

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 >
Tres id..... 4'90 >
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil.)—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, á veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 >
Tres id..... 6 >

Pago adelantado

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 239.)

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES

Reglamento para la imposición, administración y cobranza de la contribución industrial y de comercio, aprobado por Real decreto de 28 de Mayo de 1896.

Edición publicada en virtud de lo dispuesto en la Real orden de 1.º de Enero de 1911, con las modificaciones acordadas hasta 31 de Diciembre de 1910.

CAPITULO PRIMERO

Personas sujetas á esta contribución y bases fundamentales de la misma.

Artículo 1.º La contribución industrial y de comercio se exigirá en la Península, islas Baleares y Canarias por el mero ejercicio de cualquier industria, comercio, profesión, arte, oficio ó fabricación no exceptuados, hállese ó no comprendidos en las tarifas.

Estarán sujetos á ella todos los individuos y personas jurídicas, así españoles como extranjeros, sin más exenciones que las contenidas en la tabla que va unida á este Reglamento, señalada con el número 6, aplicadas taxativamente, y las Sociedades comprendidas en la ley de Utilidades de 20 de Marzo de

1900, artículo 18 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1905 y ley de 3 de Agosto de 1907.

No obstante las exenciones señaladas en el párrafo anterior, las Empresas dedicadas á la publicación de libros, periódicos ó revistas ó á la enseñanza en cualquiera de sus grados, aun cuando afecten la forma mercantil de Compañías ó Sociedades, conforme á los preceptos del Código de Comercio, á tenor de lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910, contribuirán con sujeción á los epígrafes correspondientes de las tarifas de esta contribución, aumentadas las cuotas con el recargo de dos décimas sobre su total importe, sin que estas décimas estén sujetas á recargo municipal ni al de premio de cobranza.

Art. 2.º El ejercicio de la industria se probará: por la declaración espontánea presentada por el interesado; por los anuncios, muestras, rótulos, placas ó cualquiera otro signo ó medio que las demuestre; por la confesión del interesado hecha en la oportuna acta ó expediente; por las relaciones facilitadas por las Autoridades en la forma que previene este Reglamento; por los documentos facilitados por las Aduanas, Secretarías de Ayuntamientos, Administraciones de Consumos y relaciones sacadas del registro de mercancías de los ferrocarriles, debidamente certificadas; por declaraciones de industriales de la misma clase, y por expedientes de comprobación ó de defraudación, instruidos con las formalidades que se establezcan.

Art. 3.º Las industrias que no figuren en las tarifas se adicionarán

á las mismas, previo el oportuno expediente, que se instruirá en la forma que más adelante se establece.

No será, sin embargo, motivo bastante para la adición un simple cambio de nombre en la industria, si las operaciones propias de la misma están ya clasificadas, cual corresponde, en otro epígrafe de las tarifas, aunque con denominación distinta.

Art. 4.º Para los efectos de esta contribución, se consideran como industriales todas las personas sujetas á la misma.

La administración y cobranza se verificará con arreglo á este Reglamento y á las tarifas que le acompañan, señaladas con los números 1, 2, 3, 4 y 5, cuyas disposiciones y notas en ellas consignadas se consideran como parte integrante del mismo Reglamento.

Art. 5.º Esta contribución se compone:

1.º De una cuota fija para el Tesoro, que es la establecida en las tarifas para cada industria.

2.º Del recargo que los Ayuntamientos acuerden establecer para atenciones del presupuesto municipal de cada año económico, dentro del límite del 32 por 100 para las capitales de provincia y poblaciones de más de 30.000 habitantes, y de 13 por 100 en las demás poblaciones;

3.º De un 5 por 100 sobre la suma de las cantidades anteriores, el cual se distribuirá de la manera siguiente: 1 por 100 del ingreso efectivo en las Cajas del Tesoro por los valores de la matrícula y adiciones que correspondan á cada distrito municipal, que se entregará por mitad á los Alcaldes y Secretarios

de Ayuntamientos, como indemnización de los gastos que les ocasione la formación de matrículas y demás servicios que se les encomienden; el tanto por ciento que corresponda como premio de cobranza al Recaudador, ó, en su defecto, á la persona ó establecimiento que tenga contratado este servicio, y el remanente se aplicará á satisfacer los gastos necesarios para fomentar el impuesto y cubrir hasta donde alcance el importe de las partidas fallidas.

Art. 6.º Todas las cuotas de la contribución industrial y de comercio están sujetas al recargo que los Ayuntamientos establezcan para atenciones municipales dentro de los límites señalados en el artículo anterior, considerándose como una de esas atenciones los gastos de cobranza del mismo recargo; pero éste dejará de imponerse en todo ó en parte cuando no haya sido autorizado en el presupuesto municipal; no obstante, cuando dicho recargo pertenezca al Estado, por ejercerse la industria en más de un término municipal, es exigible, aunque los Ayuntamientos no lo impongan.

Las industrias que se ejercen en más de un término municipal, como son: Empresas de ferrocarriles ó tranvías que no sean urbanos; Bancos y Sociedades, las comprendidas en los epígrafes 111, 113 al 115 y 118 de la tarifa 2.ª; tratantes en ganados y los ambulantes comprendidos en la sección 2.ª de la tarifa 5.ª contribuirán también con el 13 por 100 de recargo municipal, pero este recargo ingresará con aplicación exclusiva á favor del Tesoro, acumulado á la cuota correspondiente al mismo y formando parte de ella.

Art. 7.º Las cuotas anuales de

la contribución industrial serán prorrateables, irreducibles y de patente.

Las primeras se devengarán con arreglo al tiempo que se ejerza la industria, liquidándose en los casos de altas y bajas por meses completos, cualquiera que sea el día en que comience ó termine el ejercicio de la industria.

Las cuotas de esta clase, comprendidas en la tarifa 1.^a, como irreducibles, se devengarán en tal concepto, aun cuando figure matriculado el contribuyente en otra superior prorrateable.

En casos de baja solo se liquidará la diferencia que resulte entre la cuota irreducible y la superior prorrateable en que esté matriculado, tomando en cuenta lo que tuviere satisfecho por ésta.

A los contribuyentes que cesen en una industria de la tarifa 1.^a, sometida á cuota prorrateable, para pasar á ejercer otra comprendida en la misma tarifa y gravada con cuota superior, pero irreducible, se les computarán en esta las cantidades satisfechas en pago de aquella.

Las segundas, determinadas expresamente en las tarifas, se devengarán totalmente, cualquiera que sea el tiempo que durante el año se ejerza la industria. En las industrias de la tarifa 3.^a, que como la de azúcares, vinos, etc., se ejercen por campañas y tienen señalada cuota irreducible, ésta se entenderá que comprende toda la campaña. La cobranza, en ambos casos, se verificará, en lo general, por trimestres, en la forma establecida ó que se establezca para las contribuciones directas del Estado, lo mismo que la de las primeras; pero si fuese desconocido el domicilio de los industriales, ó no ofreciesen garantías de solvencia á satisfacción de la Administración, el pago se verificará de una sola vez, sin esperar el vencimiento del trimestre, como también el de las cuotas correspondientes á espectáculos públicos, que la tienen señalada por función.

Las de patentes, además de ser irreducibles, se exigirán de una sola vez al comenzarse el ejercicio de la industria ó el año económico.

Cuando la cuota señalada á las industrias, comercio, profesiones, etc. se devengue tan solo por el tiempo que dure su ejercicio, debe tenerse en cuenta que un solo acto ú operación aislada no es suficien-

te para obligar al pago al que lo ejecuta; pero si excediese de dicho límite, cualquiera que sea su número, y aunque las operaciones se refieran á un solo género ó artículo, población y persona determinada, el que las ejecute satisfará la cuota que por su clase, á prorrata, le corresponda por meses completos.

Esta regla no será aplicable en ningún caso á las industrias cuya cuota es irreducible ó que se devenga, cualquiera que sea el tiempo que dure su ejercicio.

Art. 8.^o Las cuotas señaladas en las tarifas se devengan ya se ejerzan las industrias por cuenta propia ó en comisión, salvo las excepciones consignadas en las mismas tarifas.

El Tesoro exigirá de los industriales, estén ó no matriculados, las cuotas que por cualquier circunstancia hayan dejado de satisfacer durante los dos últimos años de ejercicio anteriores al en que se descubra el hecho, el cual se hará constar en documento extendido en debida forma por la Administración ó sus agentes, según los casos, y desde cuya fecha se reputará corriente el pago.

Las cuotas liquidadas no prescribirán sino á los quince años, con arreglo á la ley de 31 de Diciembre de 1881, reformando en parte la provisional de Administración y contabilidad de 25 de Junio de 1870, sin perjuicio de las responsabilidades de las personas encargadas de la cobranza.

Se entienden liquidadas las cuotas desde el momento en que, con arreglo á los preceptos reglamentarios, el industrial ha sido adicionado en la matrícula.

Art. 9.^o La limitación respecto al pago de cuotas atrasadas no comprende á los contratistas, asentistas, ó arrendatarios con el Gobierno, Corporaciones provinciales ó municipales, quienes para obtener la cancelación de las fianzas habrán de satisfacer todo lo que adeuden por el 0,72 por 100 de sus contratos, según dispone el artículo 33; pero á los funcionarios que no hayan cuidado de que los pagos se verificaran oportunamente, se les exigirá el 5 por 100 de intereses de demora que corresponda.

Art. 10. La base contributiva de las poblaciones que no la tengan taxativamente determinada en el cuadro general de cuotas correspondientes á las industrias comprendidas en las tarifas 1.^a y 4.^a, se

fixará con arreglo al número de habitantes de derecho de que consta la localidad, según el último censo oficial general ó parcial aprobado por el Gobierno, deducidos los arrabales ó barriadas que disten más de 500 metros del casco de la población; pues si se trata de otras más próximas, sea cualquiera su extensión, no pueden eliminarse del cómputo. También se tendrá en cuenta la disposición consignada al pie de los respectivos cuadros de cuotas de las mismas tarifas.

Para la segregación del número de habitantes de derecho que corresponda á los arrabales ó barriadas que distan más de 500 metros del casco de la población, no será suficiente el certificado del Alcalde, sino que las distancias han de comprobarse exactamente por Agentes de la Administración, previo el oportuno croquis facilitado por el respectivo Ayuntamiento y suscrito por persona perita que certifique de su exactitud, en el que se detallen los límites de la población, los arrabales ó agrupaciones de edificios inmediatos, y la distancia entre éstos y aquella por el camino ó senda practicable más corta.

Las poblaciones rurales de las provincias de Asturias, Galicia y León, contribuirán con arreglo á la base que corresponda al mayor núcleo de habitantes de derecho de que se compongan, y á lo prescrito en la disposición general citada en el párrafo primero de este artículo.

Art. 11. Las industrias de las dos tarifas citadas que se ejerzan dentro del casco de las poblaciones y en los barrios ó arrabales que disten del mismo menos de 500 metros, contribuirán por la base correspondiente á la localidad, según lo determinado en el artículo anterior.

Sin embargo, en las grandes poblaciones cuyo ensanche no esté terminado á causa de su extensión, y en que existan grandes soluciones de continuidad, las industrias relativas á la venta al por menor de artículos comprendidos en la tarifa 1.^a y las de la sección de artes y oficios de la 4.^a, que se ejerzan en los límites del mismo, como también los Farmacéuticos, Médicos y Cirujanos que en ellos residen habitualmente, contribuirán con arreglo á la última base de población.

Las que se ejerzan en las barriadas y arrabales que disten del casco más de 500 metros, contados desde la última casa de aquél por

el camino ó senda practicable más corto, contribuirán con arreglo á la base inmediata inferior.

Las que se ejerzan en barriadas ó arrabales que disten más de 1.500 metros del casco, contados en la forma determinada en el párrafo anterior, contribuirán por la última base de población de la respectiva tarifa.

Art. 12. Para los efectos de esta contribución, se entiende por casco, no sólo el núcleo principal de población, si que también los barrios ó arrabales contiguos al mismo, cuya distancia no exceda de 500 metros, sea cualquiera su extensión, aunque estén separados por muralla, puente ó río, ó que se distingan por zonas de ensanche. Las variaciones que los Ayuntamientos acuerden respecto al orden de las mejoras que hayan de llevarse á cabo en dichas zonas, ó respecto de la extensión del radio y extrarradio, no pueden influir en la aplicación del precepto contenido en el art. 10, respecto á la manera de fijar la base por que los pueblos deben tributar.

Art. 13. Para fijar las cuotas de las industrias que en las tarifas 2.^a, 3.^a y 5.^a, están reguladas por el número de habitantes de la localidad donde se ejercen este número de habitantes será, sin deducción alguna, el que resulte del censo, como población de derecho en cada localidad.

Art. 14. Cuando se presenten reclamaciones sobre la base contributiva que corresponda á una población, causará estado, para los efectos de formación de la matrícula, la resolución que sobre el particular dicte la Delegación de Hacienda en la provincia, cuya resolución será apelable para ante el Ministerio de Hacienda, dentro de los quince días siguientes á su notificación.

Si por virtud de la aprobación de nuevos censos oficiales se alterase la base de población de cualquiera localidad en términos que se haga variar en más ó en menos la cuantía de las cuotas, la variación no tendrá lugar ni surtirá efecto en la contribución industrial hasta el ejercicio siguiente al en que el nuevo censo general ó parcial se declare obligatorio.

Art. 15. El Gobierno, en casos especiales, previa la formación de expediente y oída la Comisión permanente del Consejo de Estado, podrá introducir en la clasificación

en la cuantía de las cuotas las modificaciones que las necesidades y vicisitudes de las industrias aconsejen.

(Continuara)

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Las dificultades con que tropieza la Secretaría de esta Junta para cumplir las órdenes de la Superioridad relativas á la remisión de documentos que los Maestros de las Escuelas nacionales de esta provincia deben presentar para los efectos del Escalafón general del Magisterio y lo que previene la orden de la Dirección general de primera enseñanza, fecha 2 de Junio próximo pasado, me obligan á disponer:

1.º Que todos los Maestros, al posesionarse de la Escuela para que fueran nombrados en propiedad, habrán de remitir á la Sección provincial de instrucción pública los documentos siguientes: partida de nacimiento ó de bautismo legalizada; una copia del título administrativo con todas las diligencias, extendida en papel de diez céntimos y visada por el Alcalde de la localidad; dos hojas de servicios, cerradas con la fecha del último día de la quincena de su posesión y acompañando los justificantes de los servicios y méritos alegados y el título profesional, de no encontrarse registrado anteriormente en dicha dependencia.

2.º Que asimismo remitirán todos los Maestros que en la actualidad presten servicios en la provincia una copia del último título administrativo que se les hubiere expedido ó aquel en que consten las diligencias de posesión de la plaza que sirvieren, con iguales requisitos que los señalados en el párrafo anterior.

3.º La remisión de los documentos enumerados deberán hacerla los Maestros en el plazo máximo de treinta días, á contar desde el siguiente al de la publicación de esta circular, y pasado este plazo sin haber cumplido lo que se les ordena, se les instruirá expediente gubernativo por desobediencia, de conformidad á lo que en la citada orden de la Dirección general se previene.

4.º Los habilitados de los Maestros de esta provincia podrán incluir en nómina á los que deban figurar en ella por primera vez, previos los requisitos exigidos en

las disposiciones vigentes; pero se abstendrán de satisfacer haberes, bajo su responsabilidad, á quienes falten los documentos que se mencionan en el caso 1.º de esta orden, á cuyo efecto recibirán el oportuno aviso de la Sección de Instrucción pública de la provincia.

Burgos 26 de Agosto de 1911.—El Gobernador Presidente interino, Mariano Zaera. — El Secretario de la Junta, Julián Lacalle.

Sres. Maestros de las Escuelas nacionales de 1.ª enseñanza de la provincia de Burgos y habilitados de los mismos.

Comisión Provincial

Perdón de contribuciones.

Los Ayuntamientos de Vallejera, Tórtoles, Villaescusa la Sombría, Royuela, Villayuda, Puentevedra, Villariezo, Monasterio de Rodilla y Villaespaña, han incoado los oportunos expedientes en solicitud de perdón de la contribución territorial por pérdidas de cosecha á consecuencia de los pedriscos que descargaron sobre sus campos los días 25 de Mayo, 25 y 26 de Julio, 27 del mismo y el 29 respectivamente, y como según lo dispuesto por el Reglamento para el repartimiento y administración de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de 30 de Septiembre de 1885, el importe del perdón que en su caso haya de concederse á los pueblos reclamantes será, como la ley previene, á más repartir entre los demás pueblos de la provincia en el siguiente año: la Comisión ha acordado, previa la declaración unánime de urgencia del asunto, insertar el presente anuncio en este periódico oficial para conocimiento de los demás pueblos, y que éstos puedan exponer acerca de la exactitud é importancia de la calamidad lo que se les ofrezca y parezca, de conformidad con lo prescrito en dicho reglamento.

Burgos 23 de Agosto de 1911.—El Vicepresidente, Ramón de la Cuesta.—P. A. de la C. P.—El Secretario, P. E., Arturo Saenz de San Pedro.

CONSEJO PROVINCIAL DE FOMENTO

Primer Concurso Regional de Ganados y Maquinaria que se celebrará en Valladolid en los días 24, 25, 26 y 27 de Septiembre de 1911.

PROGRAMA

GRUPO PRIMERO

Ganado caballar

CLASE PRIMERA

APTITUD PARA EL TIRO PESADO

Sección 1.ª—Caballo semental de raza definida, de 4 á 10 años.

Primer premio, 500 pesetas.
Segundo, 250.
Tercero, mención honorífica.

Sección 2.ª—Yegua de vientre de raza definida, con ó sin cria al pie, de 4 á 12 años.

Primer premio, 400 pesetas.
Segundo, 250.
Tercero, 150.
Cuarto, 100,
Quinto, mención honorífica.

Sección 3.ª—Potras ó potros de 2 á 4 años

Primer premio, 300 pesetas. (De la Asociación general de Ganaderos).

Segundo, 200.
Tercero, 100.
Cuarto, 75.

Quinto mención honorífica.

CLASE SEGUNDA

APTITUD PARA EL TIRO LIGERO

Sección 1.ª—Caballo semental de raza definida, de 4 á 10 años.

Primer premio, 500 pesetas.
Segundo, 250.
Tercero, mención honorífica.

Sección 2.ª—Yeguas de vientre de raza definida con ó sin cria al pie, de 4 á 12 años.

Primer premio, 400 pesetas.
Segundo, 250.
Tercero, 150.
Cuarto, 100.
Quinto, mención honorífica.

Sección 3.ª—Potras ó potros de 2 á 4 años.

Primer premio, 300 pesetas.
Segundo, 200.
Tercero, 100.
Cuarto, 75.
Quinto, mención honorífica.

CLASE TERCERA

OTRAS APTITUDES

Sección única—Para caballos y yeguas no comprendidos en las secciones anteriores, de especial mérito para otras aptitudes.

Primer premio, 350 pesetas.
Segundo, 200.
Tercero, 100.
Cuarto, 75.
Quinto, mención honorífica.

GRUPO SEGUNDO

Ganado mular

Sección 1.ª—Parejas de mulas de 3 á 5 años y aptitudes para las faenas agrícolas.

Primer premio, 300 pesetas.
Segundo, 200.
Tercero, mención honorífica.

Sección 2.ª—Mulas ó mulos presentados aisladamente de 1 á 2 años y nacidos en la región.

Primer premio, 150 pesetas.
Segundo, 75.
Tercero, mención honorífica.

GRUPO TERCERO

Ganado asnal

Sección 1.ª—Garañones de 4 á 8 años.

Primer premio, 300 pesetas.
Segundo, 100.
Tercero, mención honorífica.

Sección 2.ª—Burras de vientre, menos de 10 años con ó sin cria, dedicadas á la producción en la región.

Primer premio, 100 pesetas.
Segundo, 50.
Tercero, mención honorífica.

GRUPO CUARTO

Ganado vacuno

CLASE PRIMERA

APTITUD PARA CARNE

Sección 1.ª—Toro semental de raza española definida de 2 á 3 años.

Primer premio, 300 pesetas.
Segundo, 200.
Tercero, mención honorífica.

Sección 2.ª—Lote de dos ó mas vacas de raza española de 3 á 8 años, con ó sin cria al pie.

Primer premio, 250 pesetas; (de la Asociación general de Ganaderos.)
Segundo, 150.
Tercero, mención honorífica.

Sección 3.ª—Para lotes de dos ó más novillos ó novillas de raza española ó producto de cruce, de 1 á dos años, dignos de mención por su precocidad.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo, 150.
Tercero, mención honorífica.

CLASE SEGUNDA

APTITUD PARA LA LECHE

Sección 1.ª—Toro semental de 2 á 3 años, de raza española definida.

Primer premio, 300 pesetas.
Segundo, 200.
Tercero, mención honorífica.

Sección 2.ª—Lote de dos ó más vacas de raza española con ó sin cria al pie.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo, 150.
Tercero, mención honorífica.

Sección 3.ª—Toro semental de 2 á 5 años, de pura raza extranjera bien definida.

Primer premio, 250 pesetas.
Segundo, 100.
Tercero, mención honorífica.

Sección 4.ª—Lote de dos ó más vacas de 3 á 8 años de pura raza extranjera.

Primer premio, 200 pesetas.
Segundo, 100.
Tercero, mención honorífica.

Sección 5.ª—Para la vaca que presentada aisladamente reúna condiciones excepcionales para la producción de la leche.

Primer premio, 150 pesetas.

Segundo, 75.

Tercero, mención honorífica.

CLASE TERCERA

APTITUD PARA EL TRABAJO

Sección 1.^a—Toro semental menor de 3 años de raza española.

Primer premio, 250 pesetas.

Segundo, 150.

Tercero, mención honorífica.

Sección 2.^a—Yunta de toros ó bueyes de cualquier raza.

Primer premio, 200 pesetas.

Segundo, 100.

Tercero, mención honorífica.

Sección 3.^a—Yunta de vacas de cualquier raza.

Primer premio, 200 pesetas.

Segundo, 100.

Tercero, mención honorífica.

GRUPO QUINTO

Ganado lanar y cabrio

CLASE PRIMERA

LANAR PARA CARNE

Sección 1.^a—Lote de un morueco de 2 á 4 años y de cuatro ó más ovejas de 2 á 5, de raza española bien definida.

Primer premio, 250 pesetas.

Segundo, 100.

Tercero, mención honorífica.

Sección 2.^a—Lote de un morueco de 2 á 4 años y de cuatro ó más ovejas de 2 á 5, de raza extranjera definida ó cruce de raza española ó extranjera.

Primer premio, 250 pesetas.

Segundo, 100.

Tercero, mención honorífica.

Sección 3.^a—Lote de cuatro ó más corderos de raza española, dignos de mención por su precocidad.

Primer premio, 100 pesetas.

Segundo, 50.

Tercero, mención honorífica.

CLASE SEGUNDA

APTITUD PARA LANA

Sección 1.^a—Lote de un morueco de 2 á 4 años, y de cuatro ó más ovejas de 2 á 5 años, de raza española bien definida.

Primer premio, 250 pesetas. (De la Asociación general de Ganaderos)

Segundo, 100.

Tercero, 50.

Cuarto, mención honorífica.

Sección 2.^a—Lote de morueco de 2 á 4 años, y de cuatro ó más ovejas de 2 á 5 años, de raza extranjera, ó producto de cruce de raza española con extranjera.

Primer premio, 250 pesetas.

Segundo, 100.

Tercero, mención honorífica.

CLASE TERCERA

GANADO CABRIO

Sección única.—Lote de un macho cabrio de 2 á 4 años y de 4 ó más cabras de 2 á 5 y aptitud para la producción de leche.

Primer premio, 150 pesetas.

Segundo, 75.

Tercero, mención honorífica.

GRUPO SEXTO

Ganado de cerda

Sección 1.^a—Lote de un berraco de 2 á 3 años y de dos á cuatro cerdas de cria, de 2 á 5, de raza española bien definida.

Primer premio, 200 pesetas. (De la Asociación General de Ganaderos).

Segundo, 100.

Tercero, mención honorífica.

Sección 2.^a—Lote de un berraco de 2 á 3 años y de dos á cuatro cerdas de cria, de 2 á 5, de raza extranjera bien definida, nacidos en la región.

Primer premio, 200 pesetas.

Segundo, 100.

Tercero, mención honorífica.

Sección 3.^a—Lote de un berraco de 2 á 3 años y de dos á cuatro cerdas de cria de 2 á 5, producto de cruce de raza española con otras nacionales ó extranjeras.

Primer premio, 200 pesetas.

Segundo, 100.

Tercero, mención honorífica.

Sección 5.^a—A los mejores ejemplares por peso y desarrollo.

Primer premio, 75 pesetas.

Segundo, 50.

Tercero, mención honorífica.

GRUPO SÉPTIMO

Máquinas y aparatos relacionados con la alimentación de los ganados y aprovechamiento de productos pecuarios.

Sección 1.^a—Instrumentos y máquinas aplicables á la siega de forrajes y cereales.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Sección 2.^a—Horcas, rastrillos y aparatos para recoger la hierba.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Sección 3.^a—Prensa de heno y paja.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Sección 4.^a—Máquinas y aparatos para la corta de pajas y raices.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Sección 5.^a—Aparatos para el quebrantamiento de pajas y semillas.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Sección 6.^a—Básculas aplicables al peso de animales y piensos.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Sección 7.^a—Aparatos y productos que tenga por objeto la limpia y mejora de la lana y tijeras y máquinas que se puedan utilizar en el esquila general.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Sección 8.^a—Aparatos para enfriar, esterilizar, desnatar y homogeneizar la leche.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Sección 9.^a—Aparatos para la fabricación de mantecas y quesos de todas clases.

Diploma de honor.

Mención honorífica.

Nota.—Propuesta por la Asociación general de Ganaderos.

Dada la amplitud de redacción del programa, si en una Sección se presentaran animales ó lotes de razas diferentes, el Jurado hará la oportuna clasificación y subdividirá la Sección ó creará otra con los premios desiertos, á fin de evitar luchen en la misma sección razas diferentes.

Burgos 26 Agosto de 1911.—El Comisario Regio, Presidente del Consejo, Félix Berdugo Arias de Miranda.

Anuncios Oficiales

Alcaldía de Villamayor de los Montes

Terminadas las cuentas municipales de este distrito correspondientes al año 1910, se encuentran de manifiesto al público en esta Secretaría, con el informe del señor Regidor Síndico y acuerdo del Ayuntamiento, por término de quince días, que empezarán á contarse desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante cuyo plazo podrán ser examinadas libremente y presentarse las reclamaciones á que haya lugar, pues pasado dicho término no se admitirá ninguna.

Villamayor de los Montes 25 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Basilio Arnaiz.

Alcaldía de Valluércanes.

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de titular de partido Médico, formado por esta villa y la de Altable, y clasificado oficialmente como de quinta clase.

Su dotación anual será de 750 pesetas, de las cuales habrá de satisfacer este Municipio 550 por trimestres vencidos y las 200 restantes el Ayuntamiento del indicado pueblo. Los aspirantes, que habrán de ser Licenciados en Medicina, pueden presentar sus solicitudes en el término de 30 días en esta Alcaldía de mi cargo.

El agraciado contratará las iguales de los vecinos, que pagan 200 fanegas de trigo en el mes de Septiembre de cada año.

Valluércanes 21 de Agosto de 1911.—El Alcalde, Demetrio Caño.

Anuncios particulares

BANCO DE BURGOS

Canje de títulos 4 por 100 interior.

Debiendo procederse á la renovación de los títulos de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, por agotarse los cupones de los títulos actuales, este Banco previene al público que se encargará de efectuar las operaciones necesarias con todos aquellos títulos que para su renovación por los nuevos sean entregados en sus oficinas.

Por este servicio, el Banco cobrará una comisión de medio por mil, con un minimum de percepción de 0'50 pesetas. 2—10

Considerándose cerradas y acotadas todas las dehesas, heredades y tierras de cualquier clase, los que suscriben, vecinos del pueblo de Lozares, en el Valle de Tobalina, hacen saber que desde esta fecha quedan acotadas y amojonadas sus fincas tituladas «Los Churros» y «El Pinar» del Estrecho de Santa Marina, y demás fincas de su propiedad en jurisdicción de este pueblo, por lo que queda prohibido penetrar en ellas sin permiso de los dueños, y serán castigados los que lo hagan con pretexto de cazar, como culpables de la infracción comprendida en el párrafo 2.^o del art. 15 de la ley de Caza y sentencia del Tribunal Supremo de Justicia, fecha 8 de Abril de 1903.

Lozares 25 de Agosto de 1911.—Jorge Ortiz.—Félix Ruiz.—Plácido García.—Lorenzo Gómez.—Mariano Herran.—Francisco Martínez.—Francisco Artigue.—Lázaro Ortiz.—A ruego de Vicente Arciniega, Mariano Herran.—Paulino Fernández.—Francisco Alonso.—Luis B. surto.—Dionisio Ruiz.—Casimiro Ortiz.—Dionisio Alonso.—Casiano Gómez.—Pedro Alonso.—Dionisio López.—Bernabé Gómez.—Paulino Fernández.

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

Dr. A. Carazo,

Jefe de la Clínica Ginecológica del Hospital y Dispensario de San Julián y San Quirce

PARTOS y enfermedades de la MATRIZ

Consulta diaria de once á una Calera, número 13. 4—1

Imprenta de la Diputación Provincial.